



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada presenta solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «*sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*».

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal anteriormente citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Observa el Despacho que la demandada cumple con los requisitos exigidos por norma en comento, por lo que se **ACCEDE al amparo de pobreza solicitado**. Sin embargo, el Despacho **NIEGA la solicitud de designación de un abogado** en tanto para los procesos de única instancia, como el que se tramita, no es necesario su comparencia a través un profesional del derecho la a voces de lo establecido en el artículo 33 del CPTSS. Aunado a ello se le recuerda que pudo gestionar su intervención mediante los Consultorios jurídicos autorizados.

Ahora bien, habida cuenta que la parte final del inciso 3° del artículo 152 del CGP prevé la suspensión de términos y que la solicitud de amparo fue presentada el 3 de febrero del presente año cuando ya habían transcurrido 4 días desde la notificación personal a la demandada, se le advierte a la señora Franco Osma que cuenta con un término de **6 días** para cumplir con la contestación de la demanda, la cual deberá realizar a la luz de lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

iml

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-0705. Sírvase proveer. El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2020

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Ahora bien, sería del caso admitir la demanda instaurada por la sociedad **Bizagi Latam S.A.S.**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS:

1. Deberá dirigirse la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C., como quiera que la presentada está dirigida al Superintendencia Nacional de Salud, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 25 del CPTSS.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 25 del CPTSS, no se manifiesta la clase de proceso y el trámite debe dársele a la presente demanda, por lo que se deberá subsanar dicha falencia, como lo tiene dispuesto el artículo 12 del CPTSS.
3. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, además que en el mismo no es claro si es un poder para iniciar proceso ordinario o ejecutivo, tampoco se observa si es de primera o única instancia, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
4. La formulación de los hechos mediante la ilustración de cuadros en los numerales 1, 3 y 5 además de implicar una acumulación de situaciones fácticas, impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Es de precisar que los mismos podrá ubicarse en el acápite correspondiente como lo es la exposición de las razones de su demanda.
5. El hecho 9 contiene más de una situación fáctica, lo cual deberá enmendarse de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría
Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020
Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

Felipe JR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2020. Al Despacho, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00781. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Una vez verificado el escrito de demanda, en atención a lo consagrado los artículos 25 y 26 del C. P. T. y de la S. S., el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Dyomira Eugenia Riaño Siaucho dado que se presenta insuficiencia de poder, en tanto los asuntos objeto de demanda no fueron determinados como lo dispone el artículo 74 del CGP, por lo que se le **requiere** para que subsane esa situación.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por LUZ MARIELA TRIANA GONZÁLEZ contra la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO S.A.S.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la parte demandada.

CUARTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CON EL FIN DE QUE LA CONTESTEN DE FORMA ESCRITA, EN NOMBRE PROPIO O A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, COMO QUIERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HIZO DE ESTA FORMA; PARA EL EFECTO, SE LE ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 70, 72 Y 74 DEL CPTSS.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1° del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

SEXTO: Prevenir a la parte demandante para que, en caso no ser satisfactoria la gestión del envío del citatorio determinado en el numeral anterior, sin orden previa del Despacho,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

envíe el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que deberá enviar las citaciones indicadas a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. De dicha gestión deberá dejar constancia en el expediente.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada para que con el escrito de contestación allegue las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

abc

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 22 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2014. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00780. Así mismo, se informa que la abogada que funge como apoderada se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Lucero Coca Meneses** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales 1, 2, 6 y 11 del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma y evitar la repetición de las situaciones fácticas allí indicadas, como ocurre en varios de los hechos, pues ello impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen.
2. En atención a lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, deberá aclarar las pretensiones primera y segunda, pues no son claras en establecer respecto de quien se persigue la declaratoria allí contenida.
3. Así mismo deberá precisar las pretensiones condenatorias dado que no es claro si lo que solicita es el pago de la "pensión" o de los aportes pensionales a la administradora donde está afiliada la demandante

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



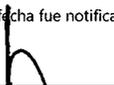
Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

abc

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Secretaría

Bogotá D. C., 13 de enero de 2020

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.



IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que se allega solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en el presente proceso y obrante a folios 115 a 117 según lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, sino fuera porque el Despacho considera necesario realizar la compensación de este trámite para abonarlo como PROCESO EJECUTIVO, y así generarle nuevo número de radicado.

Por tal motivo, la suscrita Juez ordena que por Secretaría se adelante la gestión ante el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que sea abonado a este Despacho como proceso ejecutivo de única instancia.

Previo a esto, el Despacho ordena **OFICIAR** por Secretaría al señor GUILLERMO OJEDA MORALES para que informe si ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de enero de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 22 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
--

iml



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez informando que el la demandada Drummond Ltd. se notificó personalmente el 12 de noviembre de 2019 y a través de apoderado contestó la demanda el 28 del mismo mes y año (fls. 76-82), es decir, dentro de los términos legales. Así mismo se informa que el apoderado de la activa allega constancias de trámite de notificación (fls. 64-69 y 83-87); sírvase proveer.

El Secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020

Conforme al informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al abogado Jaime Augusto Pinzón Quintero identificado con la c. c. n°. 19'410.400 y t. p. n°. 39.322 como apoderado de la sociedad demandada Drummond Ltd.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada de la cual se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. T. y S. S., y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio sin lograr la comparecencia del demandado Ecoforest S. A. S. a pesar de haberse hecho efectiva la comunicación, el Despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 29 del CPTSS.

Por lo anterior, **designa** como curador *ad litem* al abogado **OSCAR NICOLAS ORDOÑEZ RIVERA** para que represente los intereses de la sociedad **ECOFORREST S. A. S.**, en el presente proceso, los datos de identificación y notificación de la abogada son:

Nombre	OSCAR NICOLAS ORDOÑEZ RIVERA
Cédula	80'113.608
Tarjeta profesional	218.246
Teléfono o celular	3118837290
Dirección	Calle 36 A Sur n°. 8-45
Email	nicolasordonez1@hotmail.com

Lo anterior, conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

«**Artículo 48.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas (...)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente»

La selección del abogado se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación** y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.

Se le recuerda al curador designado que deberá adelantar las gestiones necesarias para hallar a quien represente.

Ordenar a la parte demandante a que surta el emplazamiento de la parte demandada en los términos de los artículos 29 del CPTSS y 108 del CGP, a fin de lograr la debida integración del contradictorio.

Para tal efecto, la parte interesada debe gestionar la publicación del edicto por una sola vez en el día domingo, en los medios escritos de amplia circulación nacional, El Espectador o La República, con inclusión de los sujetos procesales emplazados, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, con la advertencia de que se les ha designado curador *ad litem*, y que deben comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Copia informal del emplazamiento debe ser allegada al expediente conforme al inciso 2º del artículo 29 antes referido, para proceder a continuar con el trámite correspondiente.

Efectuada la publicación, por la Secretaría realícese la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se surtan los efectos por 15 días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 13 de febrero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 22 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>_____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 14 de enero de 2014. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2019-00779. Así mismo, se informa que el abogado que funge como apoderado se encuentra vigente y sin sanciones en el aplicativo sirna de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2020.

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Heydy Yineth Ariza Calderón** sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se incumplió con lo establecido en el numeral 1° del artículo 25 del CPTSS, dado que el poder que presenta para incoar la presente demanda, se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito. Además, se presenta insuficiencia de poder, ya que los asuntos objeto de demanda no fueron determinados como lo dispone el artículo 74 del CGP.
2. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en los numerales 1, 4 y 11 del acápite de hechos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se deberán separar en debida forma.
3. En atención a lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, deberá aclarar la pretensión quinta dado que no es posible establecer a que término corresponde la suma allí indicada, presupuesto que se considera necesario además, para determinar la cuantía del proceso.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, dado que se deben expresar **los fundamentos y las razones de derecho**, acápite donde se relacionan no solo las disposiciones legales que son el fundamento de las pretensiones sino donde se debe efectuar una breve explicación de por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó, sin que sea necesario efectuar un discurso jurídico extenso.
5. Se le solicita informar si tanto la demandante como la apoderada poseen correo electrónico para efecto de notificaciones.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

abc

<p>JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Secretaría</p> <p>Bogotá D. C., 13 de enero de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ IVÁN MUÑOZ LÓPEZ Secretario</p>
